

Expediente No. 11001-31-03-014-2015-00765-00.  
PERTENENCIA DE MARIA DE LA CONCEPCION CASTILLO VS  
NIEVES SOACHA DE VILLALBA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2021.

Expediente No. 11001-31-03-014-2015-00765-00.  
PERTENENCIA DE MARIA DE LA CONCEPCION CASTILLO  
VS NIEVES SOACHA DE VILLALBA

Estando aun en fase de recolección de pruebas, sin embargo, este despacho - de conformidad con el Artículo 132 Código General del Proceso, encuentra lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. La demanda fue presentada al reparto el día primero de diciembre de 2015.
2. En el libelo se demandó a la señora NIEVES SOACHA DE VILLABA como titular del derecho de dominio, como efectivamente aparece en el Folio de matrícula inmobiliaria, y en el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos:

**TERCERO**-Matricula **50S-299787** que a la fecha de expedición de la actual Certificación publicita dos (2) anotaciones, del que se extrae que el titular inscrito de Derecho Real de Dominio, es: **NIEVES SOACHADE VILLALBA identificada con c.c. 20.389.025.....**

3. De ella, se dijo en la demanda:

Manifiesta la señora MARIA DE LA CONCEPCION CASTILLO GONZALEZ, bajo la gravedad del juramento que ignora la habitación, lugar de trabajo, se encuentra ausente, no conoce el paradero de la demandada señora NIEVES SOACHA DE VILLALBA, por lo tanto le solicito se proceda a su emplazamiento acorde con los parámetros del art. 318 del Código de Procedimiento Civil.

4. Por tanto, se dio trámite y se ordenó su emplazamiento mediante edicto, designándosele curador ad litem.
5. Notificado este se integró la litis.
6. Sin embargo, aprovechando las herramientas tecnológicas, este despacho consultó en la página de la Registraduría acerca del cupo numérico de la cédula de ciudadanía de la demandada, obteniendo la siguiente información:



Expediente No. 11001-31-03-014-2015-00765-00.  
PERTENENCIA DE MARIA DE LA CONCEPCION CASTILLO VS  
NIEVES SOACHA DE VILLALBA.

**SEGUNDO:** En su lugar, **SE INADMITE LA DEMANDA** por cuanto está dirigida contra una persona fallecida, y no se cumplen los requisitos del Artículo 75, 77 y ss Código de Procedimiento Civil (Artículo 85 y ss del Código General del Proceso), ni el poder está en consonancia con tal situación.

Concédase el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane los defectos advertidos, de conformidad con el Código de Procedimiento Civil y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO  
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO  
JUEZ  
JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**220f02db7f6daf5388b9bd06c20a5b8780de3521c88967904e37d49d  
722f3491**

Documento generado en 29/06/2021 09:34:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**